

EL CONTRATO DE DONACIÓN

Vicente Solís Arana¹



AGRADECIMIENTO, EN DECÁLOGO

Al hablar del doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, vienen a mi memoria muchas anécdotas que he sido afortunado de vivir con él y su familia, por eso, en forma de decálogo, presento mi agradecimiento y admiración como a continuación se indica:

1. Generoso

Sin duda que es una persona generosa, todo aquel que se acerca a consultarle encuentra una luz ante la oscuridad de sus dudas. Siempre está dispuesto a ayudar a la gente. Recuerdo que casi en todas las ocasiones que se le consulta, después de dar respuesta a lo solicitado, termina recomendándote que te sigas preparando y que no dejes de estudiar.

2. Genérico

El doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez se ha convertido, hace mucho tiempo, en un genérico. En automático, cuando alguien en la Academia se refiere en el ámbito Civil y/o Notarial a “El doctor” pensamos en Jorge Alfredo Domínguez Martínez que, sin ninguna duda, es todo un ejemplo y un guía.

3. Maestro

De manera natural, referirme a él como “El maestro”, me hace pensar en la cultura Helénica: como cuando los que se iniciaban en la filosofía buscaban el mundo de las ideas.

En lo personal, no tuve el honor de ser su alumno en la licenciatura. Sin embargo, la vida me sonrió y me lo encontré en el curso de preceptoría que imparte el Colegio de Notarios de esta ciudad.

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, de las materias de (I) obligaciones, y (ii) contratos. Aspirante a notario de la Ciudad de México y Secretario del colegio de profesores de Derecho Civil, de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Cómo olvidar en aquel curso, en tono fuerte, ese “¡después de mí ya no entra nadie!” y el sonido de la puerta.

¡La fortuna que he tenido! Vinieron los exámenes profesionales en los que participé en el sínodo junto a él. Las diversas conferencias, de una gama de temas, como civil, notarial, registral, condominio y contratos; los concursos académicos de Civil organizados por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de nuestra Facultad; la impartición de temas para ser expuestos en la especialidad o en otros cursos; y la joya de la corona: tuve la distinción de poder ayudarlo en la materia de Derecho de familia en la Facultad de Derecho de nuestra querida Universidad.

4. Notario

Es un gran Notario de la Ciudad de México desde el 20 de julio de 1973, ejercicio en que continúa para fortuna de muchos de nosotros y en beneficio de la fe pública de este país, además de haber sido Presidente del Colegio, en el cual goza de un gran respeto y admiración no solo de sus pares, sino también de todos los que lo integran.

Con respecto a la Ley del Notariado de esta ciudad, nadie podrá olvidar lo que no en pocas ocasiones ha repetido refiriéndose a las facultades del Notario, su frase más hecha: “¡si el Notario puede, el Notario debe!”.

5. Universitario de la UNAM

Sin duda que la filiación de la UNAM es uno de sus mayores orgullos, el cual compartimos, es decir, el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez es de sangre azul y piel dorada.

6. Amigo

Sin duda que es un amigo para presumir. Estar en esa lista exclusiva hace la diferencia. Quien lo conoce sabe que atrás de ese ser no fácil y directo en sus opiniones, a veces duras, está el corazón suave de un gran amigo.

7. Guía

Es muy buen guía, como el faro que en la tormenta indica el camino con seguridad y precisión, lo que permite llegar siempre a buen puerto. ¡Sin duda un buen capitán!

8. Garantía

Le escuché decir que un notario de la Ciudad de México le comentó que si lo proponía él (del tema que estaban platicando) con seguridad debía de hacerse de esa manera, porque, para ese notario, lo propuesto por el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez era una garantía de un buen resultado.

9. Libros

¡Por sus libros los conoceréis! No solo se necesita tener inteligencia para pensar claro, sino tener la dedicación de escribirlo, también claro, para posteriormente tener el valor de defenderlo.

Sin duda que el libro de “Derecho civil: parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez” se ha convertido en un libro obligatorio para todo estudiante de Derecho, sin importar que sea de la licenciatura o en el nivel de posgrado, cursos de actualización, acuerdos de los sábados o simplemente para citar en otras obras que se relacionan con el tema: es decir es un libro hecho en C.U. para todo el mundo.

Venturosamente, la lista de libros y artículos es casi inagotable, a veces uno se pregunta: ¿a qué hora tiene tiempo para escribir tanto y a ese nivel?

10. Colegio

Toda una época de gloria se vive en el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. Sin duda que habrá que agradecer a los que iniciaron el Colegio, pero, para ser justos, la dinámica que hoy tiene y el respaldo del señorío del Derecho civil han hecho que su presencia en los principales foros jurídicos de nuestro país sea indispensable.

En todo esto tiene mucho que ver nuestro homenajeado. En verdad que se ha convertido en una de esas personas que, aunque no están, sí están.

Hasta aquí el decálogo de agradecimiento.

I. CONTRATO POR DEFINICIÓN

Para referirnos a la donación, siempre tenemos que hablar de ella como eso precisamente, como un contrato, de tal manera que no quede duda de ello si se piensa en el contrato como un acuerdo de voluntades.

Así pues, los regalos podrán ser donación si existe un acuerdo de voluntades que permita que quede claro que la intención es celebrar contractualmente una transmisión de la propiedad del patrimonio de una persona al patrimonio de otra persona. Pero no siempre ha sido así, como es el caso del Código Napoleón que lo hizo como un acto jurídico unilateral.

Nuestro Código Civil de la Ciudad de México se refiere a la donación como un contrato, de la siguiente manera:

Artículo 2,332.—Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Artículo 1,792.—Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1,793.—Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

II. OBJETO INDIRECTO, BIENES PRESENTES

Al referirse, en el contrato de donación, al objeto indirecto, estamos en presencia de otra excepción a las reglas generales de los contratos, que en este tema permiten, como regla general, la celebración de los contratos con un objeto indirecto futuro.

Nuestro Código Civil se refiere a esto de la siguiente manera:

Artículo 1,826.—Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

Artículo 2,332.—Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Artículo 2,333.—La donación no puede comprender los bienes futuros.

Artículo 2,347.—Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Artículo 2,349.—Si el que hace donación general de todos sus bienes, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la mitad de los bienes donados.

Artículo 2,355.—Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica.

Artículo 2,356.—Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante.

III. INTUITU PERSONAE, AUSENCIA DE VICIOS

Otra excepción a las reglas generales de los contratos, en este contrato que es considerado doctrinalmente como *intuitu personae*, porque en su celebra-

ción es razón y causa determinante de la voluntad del donante (persona que lleva a cabo la donación), para la formación del consentimiento, las cualidades particulares de la persona del donatario (persona que recibe la donación).

IV. CONSENTIMIENTO

En el contrato de donación, es otra excepción a las reglas de los contratos, que, en la formación del contrato, el consentimiento entre personas no presentes deberá estarse al sistema de la información.

Solo para precisar, en la doctrina se habla que, en la formación del consentimiento, existen cuatro sistemas por su acrónimo “DERI”: (i) Declaración, (ii) Expedición, (iii) Recepción e (iv) Información. A este último es al que me refiero.

Así, el contrato de donación será perfecto entre personas que no estén presentes, cuando el donatario acepte la donación en la forma establecida por nuestro Código Civil y que haga del conocimiento del donante la aceptación, en vida de éste. Así lo ordena nuestro código, según los siguientes artículos.

Artículo 2,340.—La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador.

Artículo 2,346.—La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

V. FORMALIDAD

Por lo que se refiere a la formalidad del contrato de donación, es otra excepción a las reglas de los contratos, para empezar, nuestro código regula de manera diferenciada. La regulación es consensual por lo que se refiere a las donaciones de su libro primero. Y por lo que se refiere a la regulación del libro cuarto, aquí lo hace de manera formal, inclusive para algunas personas, en exceso de formalidad.

En la doctrina se repite con mucha frecuencia que este contrato está mal visto, argumentando que las personas deberían adquirir los bienes de su patrimonio por su propio trabajo y no aprovechándose, en ocasiones, de la falta de voluntad y en algunos momentos hasta de la pusilanimidad del donante. Así el Código Civil lo tiene escrito:

TÍTULO QUINTO
DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO VII
De las donaciones antenuupciales

Artículo 219.—Son donaciones antenuupciales:

I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y

II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

Artículo 220.—(Derogado, g.O. 25 De mayo de 2000)

Artículo 221.—Las donaciones antenuupciales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Artículo 222.—Las donaciones antenuupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Artículo 223.—Para calcular si es inoficiosa una donación antenuupcial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 224.—Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Artículo 225.—Las donaciones antenuupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

Artículo 226.—Las donaciones antenuupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Artículo 227.—Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

Artículo 228.—Las donaciones antenuupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

Artículo 229.—Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.

Artículo 230.—Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

Artículo 231.—Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

CAPÍTULO VIII

De las donaciones entre consortes

Artículo 232.—Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Artículo 233.—Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228.

Artículo 234.—Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la supervenencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

Artículo 2,341.—La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.

Artículo 2,342.—No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

Artículo 2,343.—La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.

Artículo 2,344.—Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

Artículo 2,345.—La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.

VI. CAPACIDAD DEL DONANTE

Ahora toca hablar de la capacidad del donante. Aquí encontramos otra excepción a las reglas de los contratos. Desde luego que quien dona un bien, además de tener capacidad para contratar, debe ser su propietario o, en su

caso, estar legitimado para ello (algunos Notarios ilustres doctrinarios dicen capacidad especial).

Artículo 24.—El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 450.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Artículo 646.—La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Artículo 1,798.—Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

1. Padres en el ejercicio de la patria potestad respecto de los bienes de sus menores hijos.

Los padres NO pueden (no tienen capacidad jurídica para) donar (ser representantes de sus hijos en contratos de donación, en donde sus hijos sean donantes) los bienes de sus menores hijos.

Artículo 39.—El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

Artículo 436.—Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotiche en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

2. Tutores en el ejercicio de la tutela respecto de los bienes de sus pupilos.

Los tutores NO pueden (no tienen capacidad jurídica para) donar (ser representantes de sus pupilos en contratos de donación, en donde sus pupilos sean donantes) los bienes de sus pupilos.

Artículo 576.—El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

3. Emancipado respecto de sus bienes

El emancipado, SÍ, pero, para que el emancipado pueda celebrar el contrato de donación como donante, requiere (tener capacidad jurídica y/o habilitación de la autoridad judicial) de autorización judicial para ello.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

CAPÍTULO I

De la emancipación

Artículo 641.—El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad”.

Artículo 643.—El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.

4. Ausente respecto de sus bienes.

Los representantes del ausente NO pueden (no tienen capacidad) donar (ser representantes del ausente en contratos de donación, en donde sus representantes sean donantes) los bienes del ausente.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

CAPÍTULO I

De las medidas provisionales en caso de ausencia

Artículo 660.—El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

VII. CAPACIDAD DEL DONATARIO

Es otra excepción a las reglas de los contratos, en materia de capacidad, que en el contrato de donación pueda ser donatario el *nasciturus*, y esto es así porque la ley se lo permite.

En lo civil, el *nasciturus* está autorizado por la ley que si puede ser donatario.

TÍTULO PRIMERO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Artículo 22.—La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 337.—Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

TÍTULO CUARTO DE LAS DONACIONES

CAPÍTULO II *De las personas que pueden recibir donaciones*

Artículo 2,357.—Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Adicionalmente, es de interés profesional en nuestra práctica como juriconsultos, comentar si el Representante del donatario tiene o no la obligación de recibir el o los bienes que reciba como causa del Contrato de Donación su hijo o pupilo.

A este respecto, sólo existe disposición en el Código Civil para el Tutor, la cual es la siguiente:

Artículo 579.—El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Lo anterior hace que en la doctrina se discuta si el padre tiene o no la obligación de recibir donaciones para sus hijos, con fundamento en el anterior artículo del contrato de donación, pensando que la disposición del tutor le aplica por analogía al padre.

Mi opinión es que el padre NO está obligado a recibir como representante de su menor hijo (a) ninguna donación y que el fundamento se encuentra

en los deberes y obligaciones que tiene el padre para educar a su hijo y que, obvio, nadie regala nada sin recibir nada a cambio, lo que en determinado momento podría modificar la conducta del (la) menor.

Lo anterior lo comenté en clase con mis alumnos, y después de escuchar los dos tipos de opiniones, le pregunté al más combativo de ellos qué opinaba acerca de si el padre está obligado a recibir, en nombre de su menor hijo, la donación: ¿usted tiene hijas? No, licenciado. ¿Piensa tener hijos? Sí, licenciado. Respondí: cuando tenga una hija, recuerde esta pregunta y me la contesta. Licenciado: ¿puedo cambiar de opinión? El derecho civil, no son repeticiones de artículos de memoria, sin duda que es ¡LA VIDA MISMA!

VIII. EVICCIÓN

Por lo que se refiere a la evicción, es otra excepción a las reglas de los contratos, porque en el contrato de donación, aun siendo traslativo de dominio, su principal efecto, no opera como regla general que el donante se obligue al saneamiento para el caso de evicción, excepto que se haya obligado expresamente a ello.

Artículo 2,120.—Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Artículo 2,351.—El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla.

Artículo 2,352.—No obstante, lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante si se verifica la evicción.

IX. LIBERALIDAD

Por lo que se refiere al tema de liberalidad, es otra excepción a las reglas de los contratos, el contrato de donación sin duda alguna es una liberalidad, pero no toda liberalidad es un contrato de donación.

Adicionalmente, el contrato de donación no es cualquier liberalidad como contrato gratuito que es; es una liberalidad contractual que no establece en su génesis obligación alguna a cargo del donatario, lo que lo hace, además, un contrato unilateral, como se indica en nuestro Código Civil.

Artículo 2,332.—Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

X. ACCIÓN PRO-FORMA

Por lo que al procedimiento civil se refiere, el contrato de donación es otra excepción a las reglas de los contratos, porque, según lo que dispone el Código Civil, es revocable y, por lo tanto, no se podrá exigir, unilateralmente, la formalidad exigida por el código; sin embargo, nada impediría que, con base en el principio de la intangibilidad de los contratos.

Artículo 1,797.—La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1,833.—Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Artículo 2,232.—Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

PALABRAS FINALES

Sin duda que ¡honrar, honra! (como dice ahora nuestro líder), seguramente que ponerlo por escrito el agradecimiento no es poca cosa, porque dialécticamente vendrán las opiniones, ¡que vengan las opiniones!, pero que primero se quiten el sombrero ante JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, y reconozcan el valor de su paso material por nuestra querida Facultad de Derecho de la UNAM, que por lo que respecta a su espíritu, ese, ese se queda con nosotros: ¡LOS UNIVERSITARIOS!

SIEMPRE RESPETUOSAMENTE Y CON GRAN ADMIRACIÓN

Ciudad universitaria, pradeal del 2016.